AUTO SAN-00414-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 26849
FECHA DEL RADICADO: 18 DE OCTUBRE DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00414-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS ARnD PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA.
PRESUNTO INFRACTOR: **JAIR DE JESUS MEJIA VALENCIA**

Neiva, 04 JUN 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM realiza visita técnica al predio ubicado en la vereda Altos de Moscovia del Corregimiento del Caguán en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, dejando lo evidenciado en el concepto técnico de visita No. 4453 de fecha 20 de octubre de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS
(...)

Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente se emitió el auto de visita No. 746 del 17 de octubre y el mismo día se realizó el respectivo desplazamiento al predio del señor Jair Mejia, identificado con número de cédula 17.668.828 – propietario de la actividad porcicola, ubicada en la vereda Altos de Moscovia del corregimiento del Caguán del municipio de Neiva, sobre las coordenadas planas E875550 N812413, donde se identificó lo siguiente:

(Imagen Insertada)

Durante el recorrido realizado por las instalaciones del predio, se evidenció que la actividad porcícola se desarrolla en las etapas de cría, levante y engorde, mediante la tenencia de quince (15) ejemplares (cerdos) distribuidos en ocho (8) cocheras, estas cocheras están construidas con muros en bloque de ladrillo y/o elementos en madera (columnas y vigas), presentando dos (2) cocheras con piso tipo cama profunda y seis (6) con piso en concreto. Adicionalmente, se observan tres (3) divisiones metálicas tipo jaula, destinadas al alojamiento de cerdas gestantes.

(Fotografías Insertadas)

Manejo de las aguas residuales provenientes del desarrollo de la actividad porcícola ejecutada por el señor Jair Mejía.

En relación con el manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas por la actividad porcícola. se identificó que estas son conducidas hacia la parte posterior de las cocheras mediante una tubería de PVC de aproximadamente 4" pulgadas de diámetro, realizando descargas directas sobre el suelo en las coordenadas planas E875550 N812411 y E875552 N812410 y posteriormente mediante escorrentía a la fuente hídrica denominada "Quebrada el Sapo", sin que se evidencie la implementación de un sistema de tratamiento previo. Las características organolépticas observadas, como el olor y la coloración oscura del líquido, evidencian de la gran cantidad de materia orgánica descargada directamente al suelo y a la fuente hídrica.

(Fotografías Insertadas)

Olores provenientes de la crianza de cerdos desarrollada en Altos de Moscovia

En el predio del señor Jair Mejía, se perciben olores ofensivos, propios de la actividad porcícola desarrollada en el lugar, adicionalmente, se identificó que el propietario realiza actividades de compostaje con los residuos orgánicos y restos de alimento recolectados en las cocheras, los cuales son dispuestos en una zona ubicada en la entrada del predio.

(Fotografía insertada)

Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos del municipio de Neiva – departamento del Huila.

De igual forma y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del sector salud y protección social. menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 2.8.5.2.37. Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos. *Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.*

PARÁGRAFO. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición *contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario.*

(Art. 51 del Decreto 2257 de 1986)

ARTÍCULO 2.8.5.2.40. Limitaciones a la tenencia de animales en habitaciones. *Por razones de carácter sanitario y con el objeto de prevenir y controlar las zoonosis, el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo del literal c) del artículo 488 de la Ley 9ª de 1979, podrá reglamentar, previa consulta con los organismos especializados la tenencia de animales en lugares de habitación, tanto en áreas urbanas como rurales.*

(Art. 54 del Decreto 2257 de 1986)

ARTÍCULO 2.8.5.2.57. Medidas sanitarias de seguridad. *De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: La clausura*

temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial. la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, la retención de animales, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

(Art. 92 del Decreto 2257 de 1986)

ARTÍCULO 2.8.5.2.63. Medidas complementarias a la suspensión o cancelación. *Las autoridades sanitarias para efectos de la puesta en práctica de la suspensión o cancelación, podrán imponer sellos, bandas o utilizar otro sistema apropiado.*

La suspensión o cancelación del registro de vehículos se realiza mediante el retiro del mismo, por parte de la autoridad que impone la sanción.

(Art. 144 del Decreto 2257 de 1986)

Revisión documental

Al llegar al área administrativa de la CAM se realizó consulta de las coordenadas tomas en campo, con la oficina de planeación de la CAM, donde se identificó que el predio del señor Jair Mejía, esta identifico con Número catastral: 41001000200000007000700000000 DIRECCIÓN MOSCOVIA del municipio de Neiva.

(Imagen Insertada)

Según el mapa temático de localización en Hidrografía IGAC 1:25.000, la actividad porcícola realizada por el señor Jair Mejía y los vertimientos de aguas residuales no domésticos - ARnD producto de la actividad, se encuentra en ronda hídrica con la Quebrada El Sapo.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
Como presunto infractor se identifico al señor Jair Mejía, identificado con numero de cedula 17.668.828 – propietario de la actividad porcicola, ubicada en la vereda Altos de Moscovia del corregimiento del Caguán del municipio de Neiva.

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)***

(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO
5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS
Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, específicamente a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5 Prohibición de verter sin tratamiento previo.

Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 4811 de fecha 30 de diciembre de 2025, esta Territorial impuso medida preventiva al señor JAIR DE JESUS MEJIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.828, consistente en:

"(...)

1. *Suspensión inmediata de toda descarga de aguas residuales no domésticas ARnD producto de la actividad porcicola, las cuales son descargadas al suelo en las coordenadas planas E875550 N812411 y E875552 N812410, a la altura del predio ubicado en la vereda Altos de Moscovia – Corregimiento del Caguán en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, hasta tanto se implemente un sistema de tratamiento previo de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.20.5[1] del Decreto 1076 de 2015.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales

---

[1] ***ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el articulo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "***ARTÍCULO 6***. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994. las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".*

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo*

motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "***ARTÍCULO 24. Intervenciones.*** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).
(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, y en cumplimiento de su deber de protección de los recursos naturales renovables, realizó visita técnica al predio ubicado en la vereda Altos de Moscovia del corregimiento del Caguán, en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico de Visita No. 4453 del 20 de octubre de 2025.

Que, conforme a lo evidenciado en la referida visita técnica, en el predio de propiedad del señor JAIR DE JESÚS MEJÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.828, se desarrolla una actividad porcícola en las etapas de cría, levante y engorde, con una capacidad aproximada de quince (15) ejemplares, distribuidos en diferentes unidades de confinamiento (cocheras), las cuales presentan condiciones constructivas mixtas y manejo básico de residuos orgánicos.

Que, en relación con el manejo de las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas por dicha actividad, se evidenció que estas son conducidas mediante tubería hacia la parte posterior del predio, donde se realizan descargas directas sobre el suelo, específicamente en las coordenadas planas E875550 N812411 y E875552 N812410, sin la implementación de sistema alguno de tratamiento previo, generando escorrentía hacia la fuente hídrica denominada "Quebrada El Sapo".

Que, de acuerdo con la verificación cartográfica y consulta catastral realizada por la Corporación, el predio donde se desarrolla la actividad se encuentra identificado con número catastral 41001000200000007000700000000, y se ubica en zona de ronda hídrica de la Quebrada El Sapo, circunstancia que incrementa la sensibilidad ambiental del área y la necesidad de adoptar medidas estrictas de manejo y protección.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 establece la prohibición de realizar vertimientos sin tratamiento previo de sustancias que puedan contaminar las aguas o generar riesgo para la salud humana y los recursos naturales, disposición que presuntamente estaría siendo vulnerada por el señor JAIR DE JESÚS MEJÍA VALENCIA.

Que, aunado a lo anterior, el Decreto 780 de 2016 establece restricciones relacionadas con la localización y funcionamiento de criaderos de animales, así como la adopción de medidas sanitarias, las cuales deben ser observadas cuando se desarrollen actividades pecuarias que puedan generar impactos en el entorno.

Que, como consecuencia de los hechos evidenciados, esta Corporación mediante Resolución No. 4811 del 30 de diciembre de 2025 impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las descargas de aguas residuales no domésticas, hasta tanto se implementen sistemas adecuados de tratamiento, en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, cuando exista mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad competente deberá proferir el respectivo auto de inicio, con fundamento en los hechos, pruebas y normas presuntamente vulneradas.

Que, en el presente caso, los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 4453 de 2025 constituyen indicios suficientes para establecer la posible comisión de una infracción ambiental, atribuible al señor JAIR DE JESÚS MEJÍA VALENCIA, por el inadecuado manejo de vertimientos derivados de la actividad porcícola desarrollada en el predio de su propiedad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho considera que existe fundamento técnico y jurídico suficiente para dar inicio al correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental.

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIR DE JESÚS MEJÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.828, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 26849 de fecha 18 de octubre de 2025.
- Concepto técnico No. 4453 de fecha 20 de octubre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor JAIR DE JESÚS MEJÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.828, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 26849 de fecha 18 de octubre de 2025.
- Concepto técnico No. 4453 de fecha 20 de octubre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor JAIR DE JESÚS MEJÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.828, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte
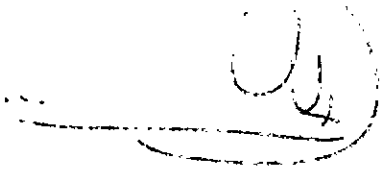
Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo Jurídico DTN
Auto: 125
Expediente: SAN-00414-26